



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00116-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA GLADYS GUTIERREZ
GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En el presente asunto, se observa que la señora **ANA GLADYS GUTIERREZ GUERRERO**, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No, 03584 del 15 de octubre de 1999**, mediante la cual reconoce pensión de jubilación a la señora Ana Gladys Gutiérrez Guerrero.
- **Oficio No. 027986ARPRE_GRUPE_1.10 del 21 de junio de 2017**, mediante el cual niega la reliquidación y pago de la pensión de jubilación con inclusión de la prima de actividad y la prima de servicios
- **Oficio No. 031760 ARPRE_GRUPE_1.10 de 10 de julio de 2017**, mediante el cual niega la reliquidación y pago de la pensión de jubilación con inclusión de la prima de actividad y la prima de servicios.

Ahora bien, este despacho observa que aún no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del agotamiento de la actuación administrativa

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos de procedibilidad previos a demandar, los cuales son:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Declarado inexecutable por la Sentencia C-283 del 3 de mayo de 2017. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente”.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho da cuenta que en la resolución acusada, no se demostró en el plenario que la apoderada judicial o la actora hayan agotado la actuación administrativa enunciada anteriormente, pues claramente en la **Resolución No. 03584 del 15 de octubre de 1999** por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación a la señora Ana Gladys Gutiérrez Guerrero, en el artículo quinto de la parte resolutive del acto enjuiciado en mención se le hace saber a la parte notificada que contra el mismo procede el recurso de reposición y de apelación ante el Director General de la Policía Nacional y el Ministro de Defensa Nacional respectivamente, y que se podrían interponer dentro de los 5 días siguientes a la notificación.

Al respecto, el H. Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta - Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez en ponencia del catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), sostuvo lo siguiente:

1. Indebido agotamiento de la vía gubernativa

- 1.1 El artículo 161-2 del C.P.A.C.A. señala como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el "haberse ejercido y decido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios", **es decir, en términos del anterior código, haberse agotado la vía gubernativa ante la administración, permitiéndole, de manera previa al proceso judicial, pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el administrado.**

El agotamiento de la vía gubernativa es concebido en dos sentidos:

"(...) a) como una garantía y b) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Con ello se busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política y 3° del C.C.A."

1.2 En términos generales, la Sala ha sostenido que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas –diferentes a las invocadas en sede administrativa, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración. Es decir, el administrado debe necesariamente expresar en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la administración."

Negrilla y subraya fuera de texto

Corolario a lo anterior, la apoderada judicial de la activa no demostró la interposición del recurso de apelación en contra de la **Resolución No. 03584 del 15 de octubre de 1999**, pues no allegó con la presentación de la demanda, el escrito como medio de prueba para ser desatado ante la administración; Ahora, cabe resaltar que al momento en que se profirió la Resolución en comento se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 135 señaló:

"ARTÍCULO 135. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se

restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.

Caducidad de las acciones.”

Subraya fuera de texto

A su turno, y en concordancia con los artículos 62 y 63 de la norma ibidem que indicó como queda agotada la vía gubernativa señaló:

“ARTÍCULO 62. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

ARTÍCULO 63. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 2304 de 1989 **El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1° y 2° del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja”.**

Negrilla fuera de texto

Ahora, con la entrada en vigencia de Ley 1437 de 2011 que derogó el Decreto 01 de 1984, en el artículo 161 numeral 2 desarrolla los requisitos de procedibilidad para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tratándose de un requisito **indispensable** para demandar en Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues como se dijo en líneas anteriores, es un presupuesto que permite a la Administración pronunciarse antes de ser llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima al ente de que por razones no discutidas y desconocidas no va a ser sorprendida.

De acuerdo a lo anterior, los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desarrollan para el efecto la interposición de recursos contra los actos administrativos, señalando en ellos lo siguiente:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales

de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso”.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Negrilla fuera y subraya fuera de texto

Frente a lo anterior y en un caso similar, el H. Tribunal Administrativo del Tolima¹, confirmó la providencia dictada en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué que declaró el no agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA y en su lugar dio por terminado el proceso, manifestando lo siguiente:

“Bajo estas premisas, le asistió razón al a – quo al declarar probado el no cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conclusión del procedimiento administrativo, teniendo en cuenta que el acto acusado no fue objeto de impugnación, lo que impide de conformidad con lo expuesto, un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones de la demanda.”

¹ H. Tribunal Administrativo de Ibagué – Magistrado Ponente: Carlos Arturo Mendieta Rodríguez – Demandante: Oscar Ovalle Beltrán – Demandado: Cajanal – Expediente 2012-212 – Providencia del 29 de noviembre de 2013.

Por tal razón, y de acuerdo a lo señalado con anterioridad es menester que la Profesional del Derecho acredite el cumplimiento de requisito allegándolo con el escrito de subsanación de la demanda para determinar el agotamiento de la actuación administrativa que establece el art. 161 numeral 2 del CPACA.

2. De los hechos de la demanda

Se observa, que en el hecho primero del acápite de “**HECHOS PARTICULARES**”, existe una irregularidad o error de transcripción, pues allí se señala, que la actora se le reconoció pensión de jubilación a través de la Resolución No. 4857 del 21 de diciembre de 2007 y que ocupó el cargo de Terapeuta, sin embargo, del material probatorio aportado con la demanda se desprende, que la actora ocupó otro cargo, esto es, asistente en la categoría de A2 y que le fue reconocida pensión de jubilación a través de la **resolución No. 03584 del 15 de octubre de 1999**; por lo tanto, la profesional de derecho deberá corregir este yerro.

3. De la dirección de notificaciones.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda debe contener “*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*”. Por tal razón, la parte actora deberá indicar el lugar y la dirección en donde la demandante, directa y efectivamente, podrá recibir notificaciones, sin que pueda ser la misma de la apoderada.

Por consiguiente la demanda presentada por la apoderada de la accionante, no será admitida hasta tanto no sea presentada en debida forma y bajo los lineamientos de la Ley 1437 del 2011, 1450 del 2011 y 1564 del 2012, normas vigentes en materia Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por **ANA GLADYS GUTIERREZ GUERRERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Expediente No. 11001333502620180011600
Demandante: Ana Gladys Gutiérrez Guerrero
Demandado: Ministerio de Defensa

TERCERO.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Damp para SpA
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

FV



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE JULIO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

↓
LIZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

